

AUTO DE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Rnvj

RADICADO: 6840014003003-2019-00116-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-MENOR CUANTÍA-

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento y surtió el trámite de notificación a la dirección de correo electrónico como lo prevé el artículo 8 Decreto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para contestar la demanda y proponer excepciones. (anexo 10 cud.1).

Bucaramanga, 4 de octubre de 2021.-

KELLY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Por auto fechado el 18 de marzo del 2019, este Despacho ordenó librar mandamiento de pago por vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de DANIEL ORTEGA NIÑO, para que en el término de cinco días pague la suma de:

- A. CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS con VEINTE CENTAVOS M/CTE. (\$44.626.635,20) por concepto del capital representado en el pagaré No. 307410013693 suscrito el 14 de septiembre de 2016, visible a folio 2.
- B. Más los intereses moratorios sobre el capital de 38.546.066,94 de acuerdo a lo dispuesto al art. 884 del C. de Co. a la tasa máxima mensual fluctuante certificada por la Superfinanciera, desde que se hace exigible la obligación, esto es, el 11 de enero del 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- A. CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$57.384.007,43), por concepto del capital representado en el pagaré No. 395814834 suscrito el 20 de febrero de 2015, visible a folio 3.
- B. Mas los intereses moratorios sobre el capital de 47.360.220,09 de acuerdo a lo dispuesto al art. 884 del C. de Co. a la tasa máxima mensual fluctuante certificada por la Superfinanciera, desde que se hace exigible la obligación, esto es, el 11 de enero del 2019 y hasta el pago total de la obligación.

Asimismo, advierte el despacho que, en la providencia del 13 de agosto del 2019, se RECONOCIÓ a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., representado legalmente por LUIS AURELIO GOMEZ G, como cesionario de los

derechos litigiosos, dentro del proceso de la referencia contra DANIEL ORTEGA NIÑO.

La providencia en mención fue notificada de manera personal al correo electrónico informado por la demandante, de conformidad con el art. 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 a la parte demandada DANIEL ORTEGA NIÑO, día 3 de agosto del 2021, tal y como se constata de la documental vista en el anexo – 10 Cud 1- bajo los parámetros de ley. La parte demandada dejó transcurrir el término de ley otorgada para contestar la demanda y proponer excepciones, sin hacer uso de su derecho de defensa.

En consecuencia, el artículo 440 del C. G. del P., el cual señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En virtud y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución en contra de DANIEL ORTEGA NIÑO y a favor de PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que cualquiera de las partes deberá practicar y presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y atendiendo lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el AVALUO y REMATE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: FIJAR la suma de \$7.140.900 por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 C.G.P.

SEXTO: En firme la liquidación de costas y verificados los requisitos y protocolo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678, modificado por el acuerdo número PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad (Reparto). Oficiese a las



entidades encargadas de dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas para que en adelante se comuniquen directamente con la Oficina de Apoyo de dichos Despachos Judiciales y, de ser el caso indíquese el número de la cuenta de depósitos judiciales en la que, en adelante, deberán consignar los dineros disponibles para este proceso, así mismo, de existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, conviértanse los mismos a la oficina de apoyo antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Rodolfo Rivera Afanador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bb251ae99fa48617b87b718d6a7b79c7d7baec533ea8c3cbdf73b6911f13e8
a

Documento generado en 04/10/2021 11:05:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>